



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver recurso contra el auto que libró mandamiento de pago presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**Montería, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.937-0</b>
DEMANDADO	<b>LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ - CC.32.245.442</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00126 00</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO REPOSICION</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se resolvió:

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.937-0** contra **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ - CC.32.245.442**, por las siguientes sumas de dinero así:

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago por concepto del capital expresado en el pagaré por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$387.136.468.00)**.

LIBRE DESTINO con garantía hipotecaria que corresponde a la obligación N° 461251927-00, presenta un saldo insoluto de capital por valor de \$221.500.865.  
LIBRE DESTINO con garantía hipotecaria que corresponde a la obligación N° 461687480-00, presenta un saldo insoluto de capital por valor de \$ 165.635.603.

**SEGUNDA:** Que se ordene el pago de los intereses corrientes expresados en el pagaré por la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$90.498.318.00)**.

**TERCERA:** Se ordene el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital, a partir del 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTA:** Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en el barrio el Edén, CALLE 35 NÚMERO 15B – 06 EDIFICIO VALENTINA PROPIEDAD HORIZONTAL, PRIMER PISO APARTAMENTO 101 de la ciudad de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-173252 de la ORIP** de Montería, con una extensión superficial de 216 mts., de propiedad del ejecutado **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ - CC.32.245.442**, Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

La medida que se comunica es con acción real.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro,

modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en el barrio el Edén, CALLE 35 NÚMERO 15B – 06 EDIFICIO VALENTINA PROPIEDAD HORIZONTAL, SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201 de la ciudad de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-173253 de la ORIP** de Montería, con una extensión superficial de 216 mts., de propiedad de la ejecutada **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ -CC.32.245.442**. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y Certificados de depósitos a término a nombre de la demandada **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ** - identificado con la cedula N° **32.245.442** en las siguientes entidades financieras:

- ITAÚ CORPBANCA:  
embargos.coordinación@itau.co
- BANCO DE BOGOTÁ:  
emb.radica@bancodebogota.com.co
- BANCO CAJA SOCIAL:  
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co  
contactenos@bancocajasocial.com
- BANCO AGRARIO:  
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCO DAVIVIENDA:  
notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO GNB SUDAMERIS:  
casilva@gnbsudameris.com.co - jecortes@gnbsudameris.com.co
- BANCOLOMBIA:  
requerinf@bancolombia.com.co
- BANCO OCCIDENTE:  
djuridica@bancooccidente.com.co - notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO POPULAR:  
embargos@bancopopular.com.co
- BANCO COLPATRIA:  
embargoprodpa@colpatria.com - notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO BBVA:  
embargos.colombia@bbva.com
- BANCOOMEVA:  
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- BANCO PICHINCHA:  
embargospichincha@pichincha.com.co
- BANCO AV VILLAS:  
aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- BANCO FALABELLA:  
notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

**SEPTIMO: OFÍCIESE** a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Siguiendo con el asunto que nos ocupa, el recurso de reposición contra el proveído que libro la orden de pago, fue presentado el día 11 de enero de 2023, en los siguientes terminos:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**ANDERSON BELLO LADEUX**  
ABOGADO

Señor  
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado. 23001310300320220012600  
Demandante. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado. LEOMEDES BERRIO MARTINEZ  
Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ANDERSON BELLO LADEUX, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, acudo ante usted, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

### MOTIVOS DE LA CENSURA

#### ❖ **CARENCIA TOTAL DE PODER PARA EL RESPECTIVO PROCESO:**

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece:

**"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por otra parte, se tiene que el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone:

*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Establece también el artículo 74 del estatuto procesal vigente, lo siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

De lo anterior, se concluyen las siguientes:

1. El señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, **NO FIRMÓ** el poder que otorgó a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

2. El correo electrónico del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, se evidencia del presunto poder conferido, siendo [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co).
3. El presunto poder conferido por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAE Z, no fue enviado a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica de este, ni muchos menos desde la dirección electrónica de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
4. El presunto poder conferido a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, proviene del correo electrónico [fidel.madero@itau.co](mailto:fidel.madero@itau.co), el cual no pertenece al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO, ni es el de notificaciones judiciales de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
5. El presunto poder conferido a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo anterior, se tiene que la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, no está legitimada para representar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., pues legalmente no se encuentra autorizada para ello, razón por la cual, el despacho debió inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago, para que se corrigiera la falencia anotada.

Al respecto, se tiene que se desconoció lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:***

***1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”***

Por otra parte, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.

### ❖ **INSUFICIENCIA DE PODER.**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo la insuficiencia de poder que es notoria en el asunto que nos convoca.

Al respecto, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

Ahora bien, del presunto poder conferido por el demandante a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, se observa que solo se le confirió autorización para iniciar **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, teniendo como título ejecutivo el pagaré 009005347204, tal como se muestra a continuación:

Se tiene que la apoderada del demandante, desbordó las facultades inicialmente otorgadas, al incoar un proceso ejecutivo hipotecario, **cuando no estaba facultada expresamente para ello**, pues sus facultades estaban plenamente determinadas e identificadas en un proceso ejecutivo de mayor cuantía, mas no en un **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, situación que fue pasada por alto por el despacho, que imprimió al proceso el trámite propio de los ejecutivos hipotecarios, y no el ejecutivo en los términos ordenados por el demandante.

Y es que no admite discusión el hecho de que el demandante no tuvo intención de incoar proceso ejecutivo hipotecario, como quiera que fue muy claro al señalar el instrumento para fundamentar el proceso, siendo este el pagaré No. 009005347204, sin hacer mención alguna de las escrituras por medio de las cuales se constituyó anteriormente hipoteca.

No le está permitido al apoderado, actuar sobre la voluntad de quien ostenta el derecho de accionar, y en este caso, precisamente fue lo que aconteció se reemplazó la voluntad del accionante, del cual se reitera, no autorizó la iniciación de un proceso ejecutivo hipotecario, por lo que el operador judicial como director del proceso debió ejercer control de legalidad, y en ese orden, inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago, para que el profesional del derecho siguiera las instrucciones determinadas y claramente identificadas en el presunto poder arrimado.

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### ❖ **AUSENCIA DE JURAMENTO DEL QUE TRATA EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo la ausencia de juramento del que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso:

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

**Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.**

A folios 290 al 295 del escrito de demanda, se avizoran dos certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 140 – 173252 y 140-173253, mismos bienes que aparentemente son garantías hipotecarias de las supuestas obligaciones dinerarias contraídas por mi representada. no obstante. el demandante omitió prestar el juramento al que está obligado, como quiera que las ultimas anotaciones de cada certificado, reflejan que los mismos se encuentran embargados en virtud de oficio 0117-22 del 23-02-2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito Sistema Procesal Oral de Montería, en favor del señor Rivero Luna Raúl David, por lo que no debió admitirse la demanda o librarse mandamiento de pago, por ausencia de requisitos de la demanda.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.

❖ **FALTA DE MEDIOS DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LAS SUMAS DEBIDAS POR EL DEMANDADO:**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo la falta de medios de pruebas que demuestren las sumas debidas por el demandado:

La demandante en el acápite de hechos (PRIMERO), hace mención de una serie de obligaciones que supuestamente tiene mi representada con este y que su incumplimiento dio lugar al lleno del título valor presentado, no obstante, se tiene que a pesar de hacer mención de unas supuestas obligaciones (461251927-00, 461687480-00, 371346125-22 y 371346168-22), no se arrojó prueba de alguna de la existencia de dichas obligaciones, por lo que no es posible saber si el demandante llenó el título valor de conformidad con las instrucciones dadas. En orden de lo anterior, las pruebas de la existencia de las obligaciones contenidas en el hecho primero de la demanda deben ser parte también del título valor que se allega, porque en últimas es lo que determina si el demandado debe o no la sumas estipuladas y con la que se determina además si el pagaré se llenó con las instrucciones dadas.

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.

❖ **INSTRUMENTO PÚBLICO DE CONSTITUCIÓN DE ESCRITURA INCOMPLETO, LO QUE IMPIDE LA SATISFACCIÓN DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL INCISO 2° DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo que el instrumento público de constitución de escritura está incompleto, lo que impide la satisfacción de las exigencias establecidas en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del código general del proceso.

Se tiene que la norma señalada en el párrafo que antecede, dispone:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**

Se tiene que el demandante allegó al proceso, copia de las escrituras N° 2687 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería y N° 2688 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería, en las que aparentemente se encuentran constituidas hipotecas que recaen sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 140 – 173252 y 140-173253, no obstante, lo anterior, se tienen que tales escrituras fueron aportadas de forma incompleta e ilegible, lo cual es visible a folios 112, 120, 121, 122, 124, 126, 132, 160, 163, 164 y 165, como se muestra a continuación:

Resulta notorio, que el demandante, no cumplió con la carga de aportar las escrituras de constitución de hipoteca, dado que las mismas se encuentran ilegibles y en muchos casos incompletas, lo que no permite conocer la realidad de las cláusulas contenidas en dichos instrumentos, por lo que no debió admitirse la demanda o librarse mandamiento de pago, por ausencia de requisitos de la demanda.

### **AUSENCIA DE MERITO EJECUTIVO EN LAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, dispone:

*"Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz."*

Se tiene que el demandante allegó al proceso, copia de las escrituras N° 2687 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería y N° 2688 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería, pero en las mismas no se encuentra expresado que estas prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, razón por la cual, no pueden ser utilizadas como instrumento para lograr el cumplimiento de obligaciones algunas, por lo que no debió admitirse la demanda o librarse mandamiento de pago.

### SOLICITA:

Solicita el extremo ejecutado reponer el auto censurado y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago, para que se subsanen los yerros señalados.

### II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es oportuno y procedente reponer el auto calendarado 11-08-2022 que profirió mandamiento de pago en la presente causa judicial, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutada, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrojadas.

### III. CONSIDERACIONES.

#### Procedencia y Oportunidad Del Recurso De Reposición

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Por su parte los artículos 430 y 438 ibídem consagran:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

En el presente proceso se profirió Auto calendarado 11 de agosto de 2022 donde se resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.937-0 contra LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ -CC.32.245.442, en base a pagaré con garantía hipotecaria, que asciende a un saldo insoluto total de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$387.136.468), Intereses Corrientes por monto de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$90.498.318) e intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo insoluto, a partir del 3º de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Auto adicionado por proveído de fecha 27-octubre-2022, en su numeral sexto, en el sentido de establecer el límite de los valores a embargar en la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$716.452.179).

En fecha 14-septiembre-2022, se recibió en correo institucional del despacho memorial allegando poder y solicitando reconocimiento de apoderado judicial, enviado por el profesional del derecho ANDERSON BELLO LADEUX – CC 1.007.655.685 y T. P 300.507 del C. S. de la J., Ver imagen:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

11/5/23, 13:56

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

### MEMORIAL QUE SOLICITA RECONOCIMIENTO COMO APODERADO JUDICIAL - RADICADO 23001310300320220012600 - LEOMEDES BERRIO MARTINEZ

anderson bello ladeux <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>

Mié 14/09/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

2 archivos adjuntos (541 KB)

MEMORIAL QUE SOLICITA RECONOCIMIENTO COMO APODERADO JUDICIAL - RADICADO 23001310300320220012600 - LEOMEDES BERRIO MARTINEZ.pdf; PODER RADICADO 23001310300320220012600.pdf;

#### PODER

Leomedes Berrio <[leomedesberriom@gmail.com](mailto:leomedesberriom@gmail.com)>

Mar 13/09/2022 9:27 AM

Para: [andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com) <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.S.D.

Radicado. 23001310300320220012600

LEOMEDES BERRIO MARTINEZ, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, de manera respetuosa, acudo ante usted, para manifestarle, que, por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al señor ANDERSON BELLO LADEUX, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 expedida en la ciudad de Cartagena – Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de demanda o del auto que libra mandamiento de pago, interponer recursos, proponer excepciones de mérito o de fondo, solicitar nulidades, solicitar levantamiento de medidas cautelares, aportar pruebas, allegar documentos, sustituir, desistir, transigir o conciliar, reasumir, transferir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de los intereses del suscrito y el cumplimiento del mandato conferidos en el artículo 77 del C.G.P. Además, mi apoderado queda relevado de gastos y costas procesales.

De conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo No 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, expreso que, la dirección de correo electrónico de mi apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados la cual es [andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com). Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgó,

LEOMEDES BERRIO MARTINEZ  
CC. 32.245.442



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**ANDERSON BELLO LADEUX**  
**ABOGADO**

**Señor**  
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
**E.S.D.**

**Radicado. 23001310300320220012600**

**ANDERSON BELLO LADEUX**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 expedida en la ciudad de Cartagena – Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, acudo ante usted, para solicitarle, **se sirva de reconocerme como apoderado de la señora LEOMEDES BERRIO MARTINEZ**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, dentro del proceso de la referencia.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi representada, ni el suscrito conocemos pieza alguna del expediente del proceso, por lo que no debe entenderse esta solicitud como notificación por conducta concluyente de alguna providencia, pues se reitera no conocemos del expediente.

Solo se conoce de la existencia del proceso por consulta que se registró en la página web Tyba, la cual indica que el proceso está privado.

Valga aclarar que según manifestaciones de mi representada, esta nunca ha recibido notificación personal alguna.

Mediante proveído de 7-diciembre-2022, el despacho resolvió reconocer personería jurídica al Dr. BELLO LADEUX en calidad de gestor judicial del ejecutado. Ver imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: LEOMEDES BERRIO MARTINEZ cc. 32.245.442.**

**RADICADO:23001310300320220012600**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 14 de septiembre de 2022, el Dr. ANDERSON BELLO LADEUX, identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.655.685, allega poder otorgado por la señora LEOMEDES BERRIO MARTINEZ, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, quien funge como demandada, para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio.

...

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor ANDERSON BELLO LADEUX, identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.655.685, como apoderado judicial de la señora LEOMEDES BERRIO MARTINEZ, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, en calidad de demandada, para los fines señalados en el poder otorgado.

El auto en mención fue notificado al ejecutado por estado de vienes 09-diciembre de 2022 (el día 8-diciembre-2022 día festivo) por lo que a partir de dicha calenda se entiende notificado por conducta concluyente, ello en aplicación a lo dispuesto en el canon 301 del C.G.P., que al tenor reza:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

La norma en cita, recoge varias hipótesis en que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; **entre las que se regula, la relativa a la constitución de apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**

**De ahí que la ley contemple que la persona se entiende notificada, el día que se notifique el auto que reconoce personería a su apoderado sobre el cual recae la carga de vigilar el curso del proceso, que para el caso de marras lo fue el día 12 de diciembre de 2022.**

Ahora bien, el apoderado ejecutado el día 15 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico solicita al despacho el traslado de la causa de la referencia, el cual le es enviado por el juzgado en la misma calenda y dentro de la hora judicial. Véase trazabilidad:

15/12/22, 15:33

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RE: MEMORIAL QUE SOLICITA TRASLADO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO 23001310300320220012600 - DEMANDANTE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. - DEMANDADO LEOMEDES BERRIO MARTINEZ

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 3:34 PM

Para: anderson bello ladeux <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>  
Montería- Córdoba, 15 de diciembre de 2022.

 01DEMANDA (16)\_1.pdf

Doctor,  
**ANDERSON BELLO LADEUX.**  
Apoderado 2022-126

Mediante la presente envío auto que le reconoce personería, auto que libra mandamiento de pago y demanda del proceso 23001310300320220012600.

Atentamente,

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

---

De: anderson bello ladeux <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 10:54 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL QUE SOLICITA TRASLADO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO 23001310300320220012600 - DEMANDANTE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. - DEMANDADO LEOMEDES BERRIO MARTINEZ

Cordial saludo.

Le ruego se sirva de acusar recibido.

Atentamente,

ANDERSON BELLO LADEUX  
CC. 1.007.655.685 de Cartagena  
T.P. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El día 11 de enero de 2023, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que libro orden de apremio fechado 11 de agosto de 2022.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado al despacho fue realizado con copia a las direcciones de correo electrónico del extremo ejecutante:

23/1/23, 16:48

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**RECURSO DE REPOSICIÓN – PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – RADICADO  
23001310300320220012600 – DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. –  
DEMANDADA LEOMEDES BERRIO MARTINEZ**

anderson bello ladeux <andersonbelloabogado@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.juridico@itau.co

<notificaciones.juridico@itau.co>;mileidy.molinabogados@gmail.co <mileidy.molinabogados@gmail.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN – PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – RADICADO 23001310300320220012600 – DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – DEMANDADA LEOMEDES BERRIO MARTINEZ.pdf;

Observó el despacho que de la cadena de correos electrónicos a los cuales se remitió el recurso de reposición, no acreditaban el cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, pues no se envió a la correcta dirección de correo electrónico de la apoderada ejecutada. Como tampoco evidenció soporte que el traslado se hubiere realizado por secretaria, a través de la plataforma TYBA.

Al no tenerse certeza de cuando se hizo el traslado del citado recurso, se resolvió: **“ORDENAR al apoderado de la parte ejecutada, que en dos (2) días, allegue el soporte de cumplimiento al deber establecido en el artículo 78 numeral 14, respecto al envío del memorial contentivo del recurso de reposición”.**

Frente a la orden emitida por el despacho, el gestor judicial del ejecutado en fecha 14 de febrero de 2023 da respuesta indicando que omitió la letra M en cuanto al dominio de dirección de correo electrónico de la apoderada ejecutante lo envió a correo terminado en .co y no en .com:

2/23, 9:17

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**MEMORIAL ATIENDE REQUERIMIENTO – PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –  
RADICADO 23001310300320220012600 – DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA  
S.A. – DEMANDADA LEOMEDES BERRIO MARTINEZ**

anderson bello ladeux <andersonbelloabogado@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.juridico@itau.co

<notificaciones.juridico@itau.co>;mileidy.molinabogados@gmail.com <mileidy.molinabogados@gmail.com>

Cordial saludo.

Le ruego se sirva de acusar recibido.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**ANDERSON BELLO LADEUX**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, acudo ante usted, para atender requerimiento realizado mediante **AUTO DEL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023**.

Se tiene su señoría que el suscrito **si** cumplió con la carga procesal de la que tratan los artículos 78 numeral 14 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Este apoderado, el once (11) de enero de esta anualidad, envió a este despacho, memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libra mandamiento de pago, dicho escrito, se envió de manera simultánea a las siguientes direcciones electrónicas:

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo este que pertenece a este despacho.

[notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), correo este que es el de notificaciones judiciales del demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el cual se puede verificar en el escrito de demanda y del certificado de existencia y representación legal, el cual fue aportado por la apoderada de esta parte.

[mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com), el cual correspondería a la apoderada, no obstante, se percata el suscrito que faltó la letra (M) al final, pues el dominio termina en .com y no en .co, por lo que de entrada se reconoce el error atribuible al suscrito, sin que ello afecte en nada lo actuado, por las razones que más adelante se expondrán.

No obstante, ante la falta de traslado a la apoderada de la entidad financiera ejecutante, en fecha 18-enero-2023 se recepciono escrito que descorre traslado del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en los siguientes términos. Véase:

Rad. 23001310300320220012600 Descorre traslado recurso de reposición

Mileidy Marcano Narvaez <[mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com)>

Mié 18/01/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Rad. 23001310300320220012600 Descorre traslado recurso de reposición.pdf;



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.152.877 y Tarjeta Profesional N°. 174.820 del C.S de la J, de condiciones ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando dentro del término legal que establece art. 110 del C.G del P, presento los fundamentos por los cuales debe desvirtuarse el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, lo cual hago en los siguientes términos:

### SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN EL RECURSO:

1. Carencia total de poder: Plantea el recurrente que: i) mi poderdante no firmó el poder otorgado, ii) que el poder no fue enviado desde la dirección electrónica del demandante, si no desde el correo de [fidel.madero@itau.co](mailto:fidel.madero@itau.co), iii) que no se realizó presentación personal del poder.

Sobre esto debemos decir que el inciso 1 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (norma transcrita en el escrito de reposición) establece que no será necesario la firma manuscrita o digital de los poderes y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se aparta de la realidad la afirmación hecha por el representante de la parte demandada, en cuanto a que el poder otorgado proviene de la dirección *fidel.madero*. En el anexo acompañado con la demanda se puede evidenciar la trazabilidad de los correos electrónicos, y del mismo emerge diáfano que el correo fue enviado desde la dirección de banco Itau el 23 de octubre de 2021.

2. Insuficiencia de poder: El argumento esbozado por el demandado es que i) la suscrita desbordó las facultades otorgadas por mi mandante, ii) Que el demandante no tuvo intención de incoar proceso ejecutivo hipotecario al señalar que el título base de recaudo es el pagaré N° 009005347204.

No es dable considerar, que en el presente asunto se esté en presencia de una insuficiencia de poder, pues el mismo cumple los requisitos del art 74 del C.G.P así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- Clase de poder: Especial
- Forma otorgamiento: Documento privado.
- Determinación e identificación del asunto: Instaurar proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la sra Leomedes Berrio Martinez identificada con C.C. N° 32.245.442. con el fin de obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 009005347204, cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos de indican en la demanda.

Debe tenerse en cuenta también en este caso, las demás normas aplicables, como son el derecho de postulación, los anexos de la demanda, la capacidad para hacer parte del proceso y de comparecer al mismo, los tipos de poderes, y lo respectivo a su presentación, contenido, tal y como sigue:

Artículo 73 CGP-. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 54 CGP-. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)

Así las cosas, no existe insuficiencia de poder, cuando la gestión está claramente determinada, se indica la clase de proceso, la cuantía, el número del título valor, dejando claro que el propósito es “obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 009005347204”, en la demanda se identificó con claridad las obligaciones instrumentadas en el mencionado título, los anexos necesarios fueron aportados conforme lo establece el art 84 del C.G.P.

### 3. Ausencia de juramento art. 468 C.G.P.

De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no ha sido citado como acreedor hipotecario dentro del proceso que adelanta el sr. Raúl David Rivera Luna contra la aquí demandada en el juzgado primero civil del circuito de Montaría con radicado N° 23001310300120210021700.

Adicionalmente, al consultar en tyba el proceso antes señalado no se evidencia solicitud de citar al acreedor hipotecario, como tampoco decisión del despacho en tal sentido.

Lo anterior, si bien no afecta de ninguna forma el mérito de la obligación, sirve para desestimar el reparo del recurrente al respecto.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

4. Falta de medios de prueba que demuestra las sumas debidas por el demandado. Indica el recurrente que no se arrimó prueba de alguna de la existencia de dichas obligaciones, por lo que no es posible saber si el demandante llenó el título valor de conformidad con las instrucciones dadas.

Lo indicado por el recurrente en este ítem carece de fundamento y deben ser desestimado por cuanto el título valor que sirve como base en la presente demanda goza de todos los llamados atributos, y precisamente en virtud de su autonomía y literalidad, se acude a esta jurisdicción para obtener el cumplimiento del derecho en el incorporado. Mal pretende el representante de la demandada que se imponga la carga al demandante de allegar con el libelo documentos que no hacen parte integral del título, y que además demuestre que los espacios en blanco se diligenciaron en cumplimiento de las instrucciones impartidas para tal fin, hecho este que se encuentra probado por demás en el texto del pagaré.

5. Instrumento público de constitución de escritura incompleto. En este punto se señala que algunos documentos aportados como pruebas se encuentran ilegibles y otras cortadas.

Sobre este señalamos que por escrito del 26 de julio de 2022 se subsanó esta situación aportando los folios escaneados correctamente lo que permite su lectura de forma clara y completa. Los folios fueron integrados al archivo de la demanda y anexos, el cual puede ser consultado en el siguiente link.

<https://drive.google.com/file/d/1pIDgmSVvJ1ONlocCMKtppcjrYDMaOr2q/vie w?usp=sharing>

6. Ausencia de mérito ejecutivo en las escrituras de constitución de hipoteca. Señala que en las escrituras aportadas no se encuentra expresado que estas prestan mérito ejecutivo.

Esta aseveración carece de fundamento, tal como se demuestra a continuación:

Ahora bien, pese al indebido traslado que hizo el apoderado ejecutado a la gestora judicial ejecutante al no enviarle el traslado del recurso a su dirección electrónica la cual es de su conocimiento y se encuentra reseñada en el escrito de demanda como en memoriales obrantes en el paginario. El pronunciamiento efectuado por la apoderada ejecutante de dio de manera oportuna. Se pasa a explicar: el traslado del recurso de reposición solo se hizo al correo electrónico de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 11 de enero de 2023, a la luz de la dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, ante la remisión de un escrito con copia por un canal digital, esta se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por tanto, al verificar los cómputos calendarios se observa que el día viernes 13 de enero de 2023, se debe tener por materializada la remisión a la ejecutante del escrito de reposición. En consecuencia, el termino de tres días para descorrer traslado del recurso inició el día lunes 16-enero-2023 y finalizó el 18-enero-2023, calenda ultima en la cual se allegó escrito que descorre traslado

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.  
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

del recurso de reposición por parte de la apoderada de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se evidencia de trazabilidad de correo electrónico y registro en plataforma TYBA.

**En orden a lo antes expuesto, en el presente caso encuentra el despacho que a la luz de lo regulado en los artículos 318 y 438 del C.G.P., la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición.**

**Ahora bien, fuere del caso entrar a realizar pronunciamiento respecto a los reparos alegados por el recurrente, de no haber acaecido la extemporaneidad del mismo, en base a lo siguiente:**

1. Por auto de miércoles 7 diciembre de 2022 se reconoció personería jurídica al apoderado demandado, previa solicitud de este al despacho en tal sentido, quien allegó poder debidamente conferido por el ejecutado, con facultad incluso para notificarse del auto que libró mandamiento de pago.
2. El auto de 7-diciembre-2022 fue notificado por estado el día 9-diciembre-2022, toda vez que el día 8 de diciembre de 2022 obedeció a día festivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria 003

Estado No. 167 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150007900	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Elena Maria Vargas Gomez	07/12/2022	Auto Ordena
23001310300320170025700	Ejecutivo	Banco De Occidente	Aisar Salim Farah Buelvas	07/12/2022	Auto Decide
23001310300320190006600	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Hugo Fernando Rendon Jaramillo	07/12/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320150030200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Teresa Restrepo Calonge	07/12/2022	Auto Decide
23001310300320220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, Jaime Alfonso Caballero Velasquez	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220013600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	David Navarro Jiménez	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220012600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leomedes Berrio Martinez	07/12/2022	Auto Reconoce
23001310300320220002000	Procesos Ejecutivos	Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro	Imelda Rosa Dominguez Sarco	07/12/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuarian

3. A partir de la notificación del auto de reconocimiento de personería jurídica, esto es, el día 9 de diciembre de 2022, se tiene que el extremo ejecutado quedo notificado por conducta concluyente del auto que ordeno mandamiento de pago de agosto 11 de 2022 y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

4. El canon 91 del C.G.P, consagra lo relativo al traslado de la demanda, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.*

A la luz de la norma en cita el termino con el cual contaba el ejecutado para solicitar copia de la demanda y sus anexos iniciaba el día lunes 12 de diciembre de 2022 y finalizaba el día miércoles 14 de diciembre de 2022. No obstante, en fecha jueves 15 de diciembre de 2022 el apoderado ejecutado solicita traslado de la causa de la referencia, la cual es remitida por este despacho dentro de la misma calenda, como quedo evidenciado en imágenes antes insertadas. Situación está que no altera o modifica los términos de ejecutoria establecidos en dicho precepto normativo por el legislador.

5. El termino de ejecutoria del auto adiado 7 de diciembre de 2022, que a la vez comprendían el de ejecutoria para el ejecutado del auto libro mandamiento de pago de agosto 11 de 2022, y le permitían proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>2</sup>, iniciaban el día jueves 15 de diciembre de 2022 y terminaban el día lunes 19 de diciembre de 2022.

diciembre						
l	m	m	j	v	s	d
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

6. El recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022, debió interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, y fue presentado por el apoderado ejecutado hasta el día 11 de enero de 2023, calenda para la cual ya se encontraban fenecidos los tres días de ejecutoria del auto en mención (15-diciembre -2022 a 19-diciembre-2022).

<sup>2</sup> Inciso 3° artículo 318 del C.G.P. “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, al verificar el despacho que **el recurso de reposición contra el auto de 11 agosto-2022 fue interpuesto una vez vencido el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene orden de apremio, se tiene que el mismo es extemporáneo; En consecuencia, es dable rechazar el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra que profiere mandamiento de pago de fecha agosto 11 de 2022, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb768e9f9f5c791ad549b331b3fed6ad4e9aab172d8f95734a2d4a51a15ac978**

Documento generado en 12/05/2023 12:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**